



CURSO VIRTUAL

VIOLENCIA DE GÉNERO.

CAUSAS Y CONSECUENCIAS.

ACCIONES DE PREVENCIÓN,

ATENCIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN



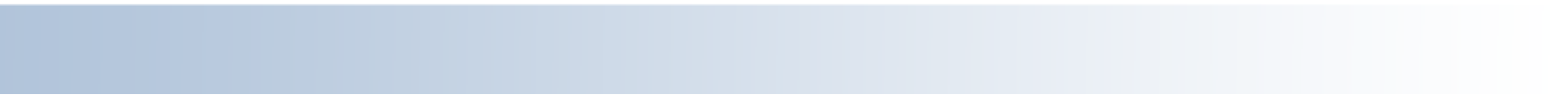
• DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN:
• **Lic. Lizbeth V. Aníbarro Muñoz**
• COMUNICADORA SOCIAL Y RESP. DE DISEÑO GRÁFICO
• ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO



ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

MÓDULO 2







ÍNDICE

1.	PRESENTACIÓN.....	5
2.	ARGUMENTACIÓN SEGÚN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	6
	2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA.....	8
	2.2 EL ESQUEMA PRÁCTICO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.....	13
3.	ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA.....	13
	BIBLIOGRAFÍA.....	23





1. PRESENTACIÓN.

El art. 178 de la Constitución Política del Estado entre otros principios prescribe el de independencia e imparcialidad¹, ello implica que las autoridades jurisdiccionales en el desempeño de sus funciones pueden y deben actuar libres de toda injerencia, empero, cuando se analiza la estructura de la sentencia, no se realiza injerencia alguna, pues esa no es la finalidad, por el contrario se busca que la sentencia tenga coherencia interna, para ello se cuenta con un lineamiento cual es el estipulado en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal que contempla los requisitos de la Sentencia², este lineamiento será reforzado con principios y valores, máxime cuando en los tipos penales consignados en la Ley 348 se deben cumplir con obligaciones de índole internacional, más que obligación diríamos el cumplimiento de la ley en el marco de lo previsto en los arts. 13, 256 y 410 de la Constitución Política del Estado y ante todo cuando realizamos un análisis del art. 109.1 de la norma constitucional, de la misma se infiere que la interpretación judicial y la argumentación jurídica se encuentran de acuerdo a la Constitución de 2009, que estipula tres principios: el de igual jerarquía de derechos, de aplicación directa de derechos y directa justiciabilidad, por lo cual la sentencia debe tener tal coherencia interna que coincida o se articule con la argumentación del Juez.

Si bien no existe una regla o fórmula mágica para considerar que dentro de su estructura una Sentencia contiene perspectiva de género, no obstante de ello se tienen ya lineamientos de interpretación que no tienen directrices de intromisión, empero realizan un análisis de fondo, respecto al cumplimiento de la interpretación judicial y la argumentación jurídica, puesto que estructura desde un punto de vista genérico hace alusión al conjunto de relaciones que mantienen entre sí las partes de un todo, de ahí que debe guardar un armazón armónico que posibilite a las partes y a la sociedad en su conjunto una debida comprensión de la decisión jurisdiccional emitida, en ése entendido es que existen fallos judiciales que establecen la nulidad de la sentencia por ausencia de la aplicación de perspectiva de género, criterio asumido por el Tribunal Supremo de Justicia a través del Auto Supremo N° 408/2020-RRC Sucre, 28 de julio de 2020 a momento de confirmar un Auto de Vista que anuló una sentencia de primera instancia³. En cuanto a la postura

- 1 Artículo 178. I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos. II. Constituyen garantías de la independencia judicial: 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial. 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.
- 2 Artículo 360º.- (Requisitos de la sentencia). La sentencia se pronunciará en nombre de la República y contendrá: 1. La mención del tribunal, lugar y fecha en que se dicte, el nombre de los jueces, de las partes y los datos personales del imputado; 2. La enunciación del hecho y circunstancias que hayan sido objeto del juicio; 3. El voto de los miembros del tribunal sobre cada una de las cuestiones planteadas en la deliberación, con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que se fundan; 4. La parte dispositiva, con mención de las normas aplicables; y, 5. La firma de los jueces. Si uno de los miembros no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación se dejará constancia de ello y la sentencia valdrá sin esa firma.
- 3 “el Tribunal de alzada observó la falta de congruencia entre los hechos acusados y los hechos considerados probados en la Sentencia, la errónea calificación de los hechos y la subsunción de la conducta del imputado al tipo penal de Lesión seguida de muerte, precisando la ausencia de la aplicación de la perspectiva de género, por lo que dispuso la nulidad de la sentencia y el reenvío de la causa. De donde se concluye, que la actuación efectuada por el Tribunal de alzada no desconoce el mandato previsto por el art. 413 del CPP, ni la línea jurisprudencial sentada sobre su alcance y contenido que fue expuesta en el acápite III.2.2. del presente Auto Supremo, pues la norma y la jurisprudencia reafirman la facultad que tiene el Tribunal de apelación, para anular la Sentencia total

del Tribunal Constitucional Plurinacional, como se advertirá, se tiene ya establecido el deber de juzgamiento con perspectiva de género que se encuentra en la SCP 0017/2019 – S2 de 13 de marzo, que contiene un precedente en vigor vinculante para las autoridades judiciales y en sí para todo servidor o servidora pública⁴.

Entonces queda justificada la necesidad de que las sentencias que se emitan contengan dentro de su estructura perspectiva de género, que más allá del denominativo que se le pueda dar, se entiende que no es una opción, sino el cumplimiento de un mandato constitucional y convencional, en ese contexto es que diversas instancias vienen analizando su observancia, así, el Comité de Género del Órgano Judicial en coordinación con otras instituciones emitieron recomendaciones sobre la adopción de medidas cautelares, debida diligencia y celeridad en las actuaciones judiciales, producción de prueba en juicio, el contenido de la sentencia y finalmente sobre las medidas de reparación.⁵

Desde luego que, cuando analizamos la estructura de la sentencia deberemos considerar aspectos externos reconocidos, pues se infiere de forma genérica que las partes de una resolución son el encabezamiento, los antecedentes, la parte considerativa y la parte resolutive, esta configuración externa deberá responder además a principios y valores, así, al contar con los instrumentos técnicos jurídicos y también con las recomendaciones emergentes sobre el tema es que se plantea una estructura de sentencia que cumpla los estándares internacionales y nacionales, destacando desde luego que las sentencias que emiten las señoras y señores jueces si bien tienen una estructura diferenciada respecto de cada Tribunal o Juzgado y más aún respecto de los 9 departamentos, empero se pudo constatar que en los mismos se aplica ya la perspectiva de género, por lo cual, también se rescata en el presente módulo la estructura de sentencia emitida en diversos Juzgados y Tribunales de Sentencia de Bolivia.

2. ARGUMENTACIÓN SEGÚN EL PROTOCOLO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

El Órgano Judicial cuenta con un Protocolo Para Juzgar Con Perspectiva de Género, en ese marco es que en la segunda parte se consignan las herramientas para el juzgamiento con perspectiva de género en el marco de los derechos humanos, partiendo de preguntas tales como **¿cuándo y quiénes deben juzgar con perspectiva de género?**, contando al efecto con la siguiente respuesta *“Conforme a lo analizado, debe quedar claro que la perspectiva de género debe ser utilizada en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias, ya sean civiles,*

o parcialmente y ordenar el juicio de reenvío cuando no es posible reparar directamente la inobservancia de la ley o su errónea aplicación”.

4 “El TCP en el marco de una interpretación conforme al bloque de constitucionalidad y concretamente a la luz de la Convención Belém do Pará y el art. 15 de la Constitución, y de acuerdo a los estándares del Comité para la Eliminación de las Discriminación Contra la Mujer CEDAW y de la Corte Interamericana de Protección a Derechos, desarrolló el deber de los operadores jurídicos de incluir la perspectiva de género para lograr una igualdad de hecho y de derecho, para lo cual, los operadores del sistema, deben tramitar los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género, pero además, deben revisar las normas sobre la carga de la prueba, para asegurar así esta igualdad de hecho y de derecho. Esta perspectiva de género, debe ser asumida desde el inicio de la etapa preparatoria, tanto en el control jurisdiccional como en la fase de investigación. (FJ III.1.2)”.

5 COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Ato, Sucre, Edición Carmen La Ruta Pascal Frishknecht, 2021, p. 132,133

familiares, penales, etc., de manera transversal y no únicamente en los procesos penales por violencia contra la mujer o en la denominada violencia por prejuicio; pues si bien en estos casos es donde se manifiesta con mayor fuerza la discriminación y violencia contra las mujeres y contra las personas con diversa orientación sexual o de género; sin embargo, tanto la violencia, conforme se ha visto en la primera parte del Protocolo, son estructurales y, por ende, corresponde que sea adoptada en todos los casos⁶.

Respecto a **¿quiénes deben ser juzgadas y juzgados con perspectiva de género?**, la respuesta consignada en el protocolo es la siguiente: *“En síntesis, la perspectiva de género es un método pertinente no sólo en casos relacionados con mujeres, pues lo que determina su aplicación es la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias / orientaciones sexuales de las personas”*⁷.

En cuanto a **¿cómo juzgar con perspectiva de género?**, se postula: *“en ese sentido, en el marco del diseño constitucional boliviano que, como se ha visto tiene una innegable preferencia por los derechos humanos, las y los jueces deben estar comprometidos y comprometidas con la búsqueda de la materialización del derecho a la igualdad y no discriminación y, en general con respecto a los derechos humanos”*⁸.

La argumentación jurídica en el marco de los derechos humanos y la perspectiva de género y sus retos:

Respecto a este tópico se postula *“Sin embargo la actividad argumentativa desplegada por las autoridades jurisdiccionales debe tener la suficiente justificación interna y externa; interna, porque debe existir coherencia entre el problema jurídico a resolver, la argumentación normativa y la fáctica, y externa porque la decisión debe tener argumentos que sean coherentes con los principios valores constitucionales y con los derechos humanos; pues si las y los jueces ya no cumplen una labor mecánica de aplicación de la ley al caso concreto, ya no son “boca que pronuncia las palabras de la ley”, sino que sus decisiones están enmarcadas en normas-principios, deben acreditar la racionalidad de sus decisiones, pues ahí reside su principal fuente de legitimidad; deben acreditar, por tanto que sus decisiones no se constituyen en un ejercicio arbitrario de poder, sino, al contrario, la materialización de del valor justicia y el principio de igualdad”*⁹.

Precisamente es que en ese ámbito y a momento de cumplir con los estándares, se infiere que las sentencias deben cumplir con el enfoque de género, pero además el enfoque de interseccionalidad, conforme se lo refirió en el módulo de análisis de los elementos del tipo penal de feminicidio, se concluyó que este enfoque permitirá reconocer situaciones de asimetría y de discriminación.

El enfoque de interseccionalidad, fue abordado por el Comité de la CEDAW en la Recomendación General 28¹⁰, la cual, de acuerdo a la SCP 0110/2010-R de 10 de mayo forma parte del bloque de constitucionalidad, **“OBSERVACIÓN GENERAL 28 DEL COMITÉ DE LA CEDAW (ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD)** *“...la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera*

6 Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, p. 140 - 151

7 Ibidem

8 Ibidem

9 Ibidem

10 Disponible en formato digital en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf

indivisible a otros factores que afecta a la mujer, como la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género. La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los estados partes deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal...” (véase párrafo 12).

Luego, el enfoque de interseccionalidad, en el ámbito interno fue aplicado por el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 0358/2018-S2 de 25 de julio, interpretó que las autoridades jurisdiccionales tienen el deber de utilizar el enfoque de interseccionalidad, y establece: *“el enfoque de interseccionalidad es una herramienta para analizar vulneraciones al derecho a la igualdad cuando se presentan múltiples factores de discriminación que afecten el ejercicio pleno de derechos, en este marco, a partir del enfoque de género puede tenerse una mirada plural de la discriminación y violencia hacia diversas categorías biológicas, sociales y culturales, como el sexo, el género, la clase, la discapacidad, la orientación sexual, la religión, la edad, la nacionalidad y otros ejes de identidad que se interaccionan en múltiples y a menudo simultáneos niveles de discriminación y violencia, comprendiendo las desigualdades y necesidades de esta población en los casos concretos, las cuales pueden estar atravesadas por diversas identidades y otros factores que las coloquen en situaciones mayores de subordinación, violencia y discriminación. (FJ III.3.1.)”.*

2.1 MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA

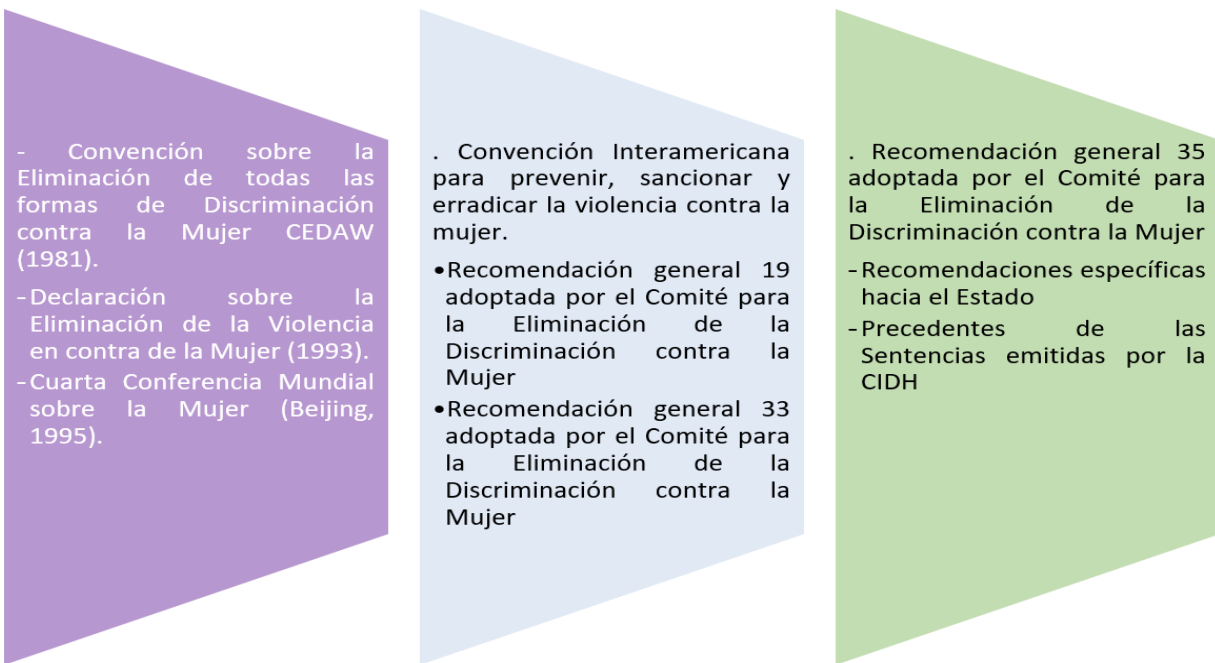
Cuando hablamos de instrumentos internacionales, conforme lo propone el autor Diego Roca¹¹, imperiosamente debemos partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos, pues en este instrumento internacional no solo se sienta el sustento de los derechos humanos, sino que además el mismo responde a un contexto histórico del cual irradiarán otros instrumentos internacionales.

Si bien la Declaración Universal de Derechos Humanos se constituye en el punto arquimédico de apoyo del cual se partirá, no obstante, este no es el único instrumento que debe ser considerado y consignado en las sentencias, puesto que para ello deberemos recurrir a la normativa específica: Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993). Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Recomendación general 19 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general 33 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación general 35 adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendaciones específicas hacia el Estado. Precedentes de las Sentencias emitidas por la CIDH.

Se insiste en el hecho de que esta normativa no es excluyente, por el contrario, en el estudio casuístico se advertirá que será imperiosa la aplicación de otros instrumentos internacionales, máxime si se considera que la postura doctrinaria actual afirma que los tipos penales consignados

11 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019, p. 130

en la Ley 348 tienen la característica de ser pluriofensivos, de ahí que con fines de precisión se consigna la normativa con mayor prevalencia en su aplicación.



Respecto al cumplimiento de la aplicación de esta normativa existen observaciones, sobre omisión de la aplicación de la misma, así en el “Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueva ciudades capitales y El Alto”¹² se revela: *“Se ha constatado que en el 39,02% de los casos no se ha hecho uso de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conclusión que preocupa por cuanto en el marco del bloque de constitucionalidad, su uso no es facultativo, sino obligatorio, más aun tratándose de violencia contra la mujer donde existen normas y estándares específicos sobre el particular. Las autoridades judiciales tienen el deber de efectuar el control de convencionalidad e interpretar las normas internas conforme al bloque de constitucionalidad. En ese mismo marco, el instrumento internacional más citado en las resoluciones es la Convención Belem do Pará (80%) y sólo en un mínimo porcentaje (8%) la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación hacia la mujer. Se concluye que no se efectúa cita alguna a las Recomendaciones del Sistema Universal de Derechos Humanos que contienen estándares fundamentales vinculados a la violencia en razón de género (Recomendaciones 19 y 35), al acceso a la justicia de las mujeres (Recomendación 33) y a las recomendaciones específicas al Estado boliviano. En cuanto a los precedentes del sistema interamericano de derechos humanos, sólo en el 33,33% de los casos se hizo la cita correspondiente, no obstante que la Corte IDH ha emitido precedentes importantísimos en violencia en razón de género de carácter vinculante para el Estado boliviano y forman parte del bloque de constitucionalidad de conformidad a la SCP 110/2010-R y, por lo mismo, las autoridades tienen el deber de aplicarlos en sus resoluciones”*. De las observaciones

12 COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueva ciudades capitales y El Ato, Sucre, Edición Carmen La Ruta Pascal Frishknecht, 2021, p. 130,131

realizadas lo más llamativo resulta ser lo atinente a que en un 39,02% de los casos no se hubiere hecho uso de instrumentos internacionales, es decir que no se hubiera cumplido con el control de convencionalidad.

Desde luego que en un solo módulo no se puede realizar un estudio íntegro y especializado de todos y cada uno de los instrumentos internacionales, sin embargo debido a que no podría concebirse un análisis interseccional sin el uso de los instrumentos internacionales, por lo cual se realizará una breve referencia de la finalidad de los mismos, ello podrá reforzar que las decisiones jurisdiccionales puedan contar con un sustento lo suficientemente valedero, de modo que ante un eventual recurso de apelación, de casación o de una acción tutelar, ello no sea causal de nulidad por incongruencia omisiva, sino que en definitiva los tribunales de cierre tengan la obligación de ingresar al análisis de fondo de los agravios que expresan los sujetos procesales.

Al respecto, se toma como referencia lo analizado por el autor Diego Roca¹³ quien postula:

CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER CEDAW (1981)		
Se ha llamado a CEDAW "la Carta Internacional de los Derechos Humanos de las Mujeres", porque es el primer instrumento internacional que incluye todos los derechos humanos de las mujeres, ya sea de manera explícita o implícita, al prohibir todas las formas de discriminación por razones de sexo, en todas las esferas de la vida.	Es también el primer instrumento internacional en tomar como punto de partida la histórica desigualdad de poder entre los sexos, y por ende todavía no se hablaba de género o perspectiva de género en el momento en que fue discutido, sí se puede decir que es un instrumento con perspectiva de género.	El objeto y fin de la convención es la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de ambos.

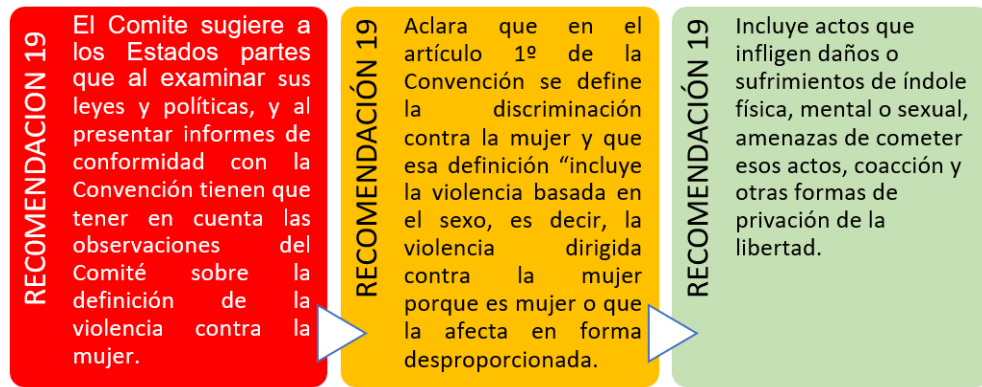
Es evidente que esta norma por sí sola no cobrará vida, si vale el término, se tornará efectiva y cobrará relevancia a momento que se la aplique a un determinado caso.

Ahora bien, cuando se analizó lo referido a la descomposición de los tipos penales de violencia intrafamiliar y de feminicidio, se identificó el bien jurídico protegido, asumiendo como conclusión por las posturas doctrinarias mayoritarias, que estos tipos penales son pluriofensivos, es decir que no solo se quebranta el bien jurídico de la vida, de la integridad física o sexual, por ello es que por ejemplo el numeral 4) del art. 252 bis del Código Penal se consignó como un escenario posible de la comisión del ilícito de feminicidio, cuando la víctima se encuentre en situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con este una relación de amistad, laboral o de compañerismo, entonces cuando nos encontremos en un supuesto fáctico en el que la víctima resulte tener algún vínculo laboral con el sujeto activo, sin perjuicio de identificar que el bien jurídico protegido es la vida, también deberemos considerar lo referido al derecho al trabajo y a la estabilidad laboral, para lo cual, y para sustentar tal vulneración, se deberá recurrir a lo previsto en el art. 11 de la CEDAW.

13 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019, p. 132 - 139

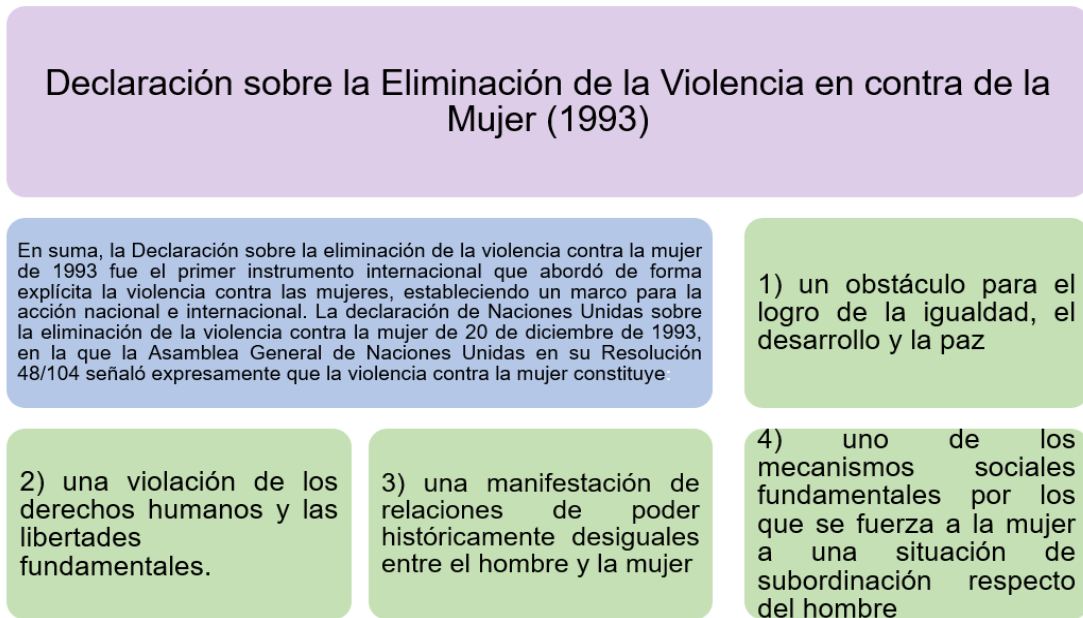


Otro instrumento internacional es la Recomendación 19:



Este instrumento internacional resultará de especial importancia en atención de que desarrolla de forma extensa lo atinente a la violencia extrema, la cual se verá manifestada especialmente en los delitos de feminicidio, se entiende que los feminicidios hay sido catalogados como íntimos, no íntimos y en contexto grupal; en los tres escenarios advertiremos la existencia de violencia extrema, y desde luego corresponderá consignar en la sentencia el art. 1 de la Recomendación 19, máxime cuando se trate de un feminicidio desplegado en un contexto grupal¹⁴.

Luego, respecto a la Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia en Contra de la Mujer:



Este instrumento internacional desde luego que debe ser consignado en las sentencias, pues en el mismo en sus arts. 1 y 2 en principio consigna uno de los más completos conceptos de lo que se entiende por violencia contra la mujer y también analiza el espectro o ámbito de aplicación de los actos considerados como violencia. En el art. 3 se consignan los derechos de las mujeres, que ayudará a identificar los bienes jurídicos que hubieren sido quebrantados, de ahí que resulta

¹⁴ COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nuevas ciudades capitales y El Ato, Sucre, Edición Carmen La Ruta Pascal Frishknecht, 2021, p. 44

plenamente aplicable para las sentencias a ser emitidas en los delitos de violencia familiar o doméstica, en los de feminicidio, entre otros.

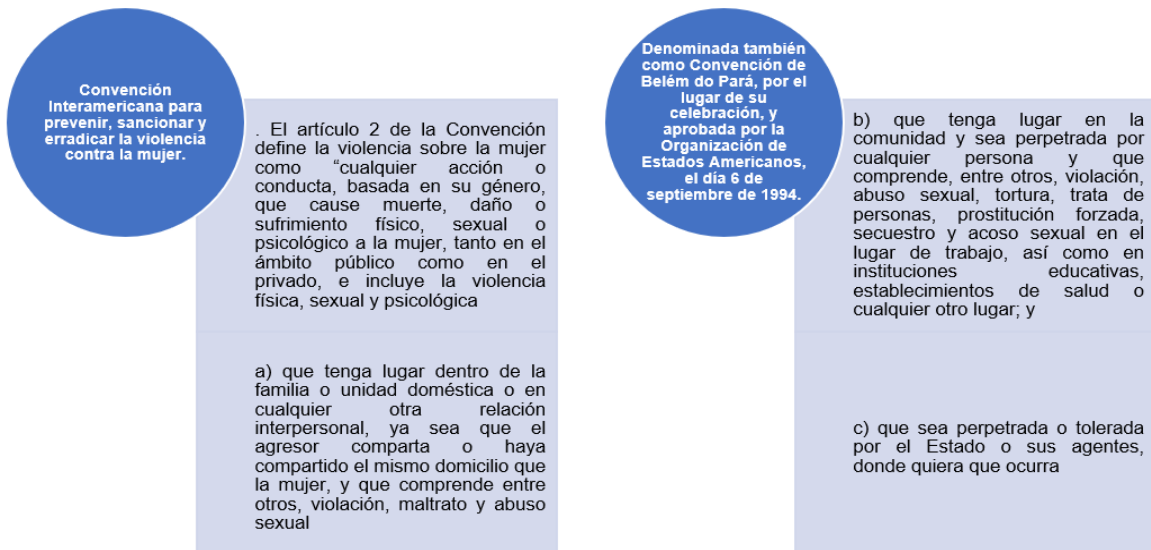
Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995)

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer celebrada en Beijing (Pekín -China-) en Septiembre de 1995 (Declaración y Plataforma de acción de Beijing), trató especialmente, el tema de la violencia contra la mujer en el marco de la violencia doméstica, y recogió de forma expresa que a violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y viola, menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Se señala que la violencia contra las mujeres se refiere a todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real, un daño de violencia física, sexual o psicológica. ya se produzcan en la vida pública o privada. Y fija diversos objetivos estratégicos para conseguir la erradicación de este tipo de violencia. En síntesis, en su informe final se señala que: la violencia contra la mujer constituye un obstáculo para alcanzar los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, el cual viola y perjudica o anula el disfrute, por parte de ella, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales.

Como se advierte, este instrumento internacional tiene el suficiente contexto jurídico para analizar lo atinente a la violencia contra la mujer y los diferentes ámbitos en los que se desenvuelve, como ser la mujer y la salud, mujer y economía, derechos humanos de la mujer entre otros, con seguridad ayudará para sustentar el quebrantamiento de los bienes jurídicos.

También se tiene la Convención Belém do Pará:



En similar directriz a los instrumentos internacionales que preceden, también se sienta un concepto de violencia, las formas de violencia y los bienes jurídicos que pueden ser quebrantados con la comisión de los ilícitos que se encuentran inmersos en la Ley 348.

2.2 EL ESQUEMA PRÁCTICO ARGUMENTATIVO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

En el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género se plantea el siguiente esquema:

- IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO: Se identifican si intervienen mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género, se analiza el contexto del caso.
- IDENTIFICACIÓN DE LA NORMA O NORMAS JURÍDICAS APLICABLES Y ANÁLISIS: Problemas de relevancia, argumentos interpretativos, argumentos ponderativos, aplicación del test de igualdad y no discriminación desde la perspectiva de género.
- DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS. ANÁLISIS DEL CASO: Valoración de la prueba, calificación jurídica del hecho, verificación de su compatibilidad con el bloque de constitucionalidad, análisis de estereotipos y relaciones de subordinación o desigualdad estructural.
- DECISIÓN: Definición clara del caso, interpretación previsora y consecuencialista, reparación.

3. ESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

Cuando se estudia la estructura de la sentencia, si bien daría a entender que es el simple cumplimiento de un aspecto formal (art. 360 del Código de Procedimiento Penal), no obstante, la “estructura de la sentencia” implica que la misma tenga la debida coherencia y congruencia entre todas sus partes, pues en definitiva sino se cuenta con una estructura adecuada, ello generará que el proceso argumentativo también contenga errores. Este proceso de contar con sentencias debidamente estructuradas, pero ante todo que respondan a la congruencia interna, ya fue trabajado por la Escuela de Jueces¹⁵, por lo cual se seguirán los mismos parámetros ya consolidados, y lo que corresponde es identificar en que parte de la sentencia o resolución judicial es que se debe incorporar lo atinente al “esquema argumentativo con perspectiva de género”. Entonces, remitiéndonos al material citado de la Escuela de Jueces se tiene lo siguiente:

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL DEBE RESPONDER A UNA ESTRUCTURA MEDIANTE LA CUAL SE PLASME ESTE PROCESO ARGUMENTATIVO Y EN ESTE SENTIDO LA SENTENCIA DEBE:		
1. Permitir exponer los hechos que dan lugar a la controversia,	3. Observar las norma lingüísticas para que su sentencia pueda ser bien entendida, bien interpretada y refleje fielmente su decisión	4. Realizar un razonamiento con la claridad suficiente, en el cual exista coherencia entre la premisa normativa y la fáctica lo cual a su vez permitirá entender la decisión del juez.
2. Analizar cuales disposiciones legales se aplican a esos hechos		

15 Escuela de Jueces del Estado, Unidad de Formación, Módulo 8: Estructura y redacción de las resoluciones judiciales.

PRINCIPIOS DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL

Principio de precisión de los hechos

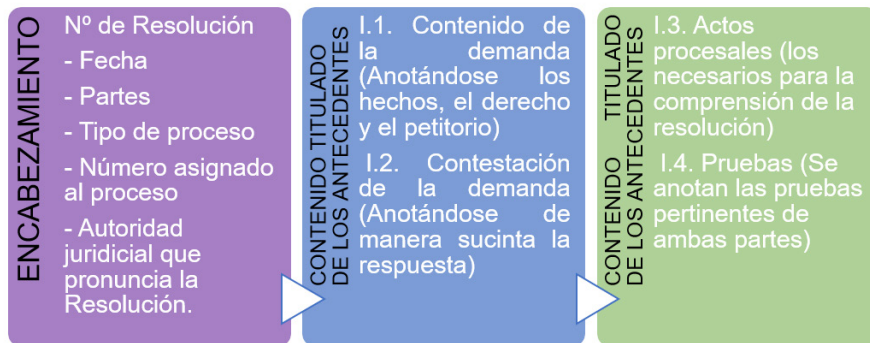
Principio de Delimitación

Principio de Economía

Principio de Coherencia

Principio de Claridad

Se estableció que la estructura básica de la sentencia y en si de toda resolución judicial, tiene como lineamiento el de contener: **1. encabezamiento, 2. antecedentes, 3. parte considerativa, y 4. parte resolutive.** Por lo que se proseguirá respecto al contenido con directriz establecida por la Escuela de Jueces en la Unidad de Formación¹⁶, y en forma posterior, contando ya con los elementos necesarios, se precisará dónde es que se deben consignar los instrumentos internacionales y además de contemplar el enfoque interseccional tantas veces señalado.



En el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género se postula como primera directriz la identificación del problema jurídico, si bien pudiera considerarse que esta fase analítica corresponde exclusivamente a la parte considerativa de la Sentencia, empero no puede, ni debe restarse importancia a las dos primeras fases de la Sentencia, así tal cual lo demuestra el cuadro precedente, es desde el encabezamiento que se identifica a las partes, es decir que ya se tendrá certeza de la intervención de mujeres o personas con diversa orientación sexual e identidad de género, dentro de los antecedentes se consigna las pretensiones de las partes y además las pruebas presentadas al efecto. De modo que se infiere que, para la identificación del problema jurídico, el mismo viene siendo parte del análisis intelectual de la autoridad jurisdiccional desde el momento que empieza a elaborar su Sentencia.

Es de esa forma que se consigna por ejemplo en las Sentencias que dictan tanto el Tribunal Segundo de Sentencia de Yacuiba en la Sentencia N° 53/2017 y el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer 1° de la ciudad de La Paz en la Sentencia N° 29/2021.

16 Ibidem

Causa No.	070/2017
IANUS:	6021992015001156
TRIBUNAL:	
Msc. Norah Margoth García Cabrera de Chavarria	Juez Presidente
Dr. Carlos Marcelo Prieto Balanza	Juez Técnico
Dr. Ariel Tórrez Hurtado	Juez Técnico
ACUSADO:	Juan Carlos Jiménez Tórrez.
DELITO:	Tentativa de Femicidio art. 252
bis en relación al art. 8 c.p..	
VICTIMA:	B.D.
ABOGADO DE LA VICTIMA:	Dr. Mijahil Rueda, SLIM
FISCAL ACUSADOR:	Dra. Sonia Torrejón
DEFENSORA TECNICA:	Dra. Claudia Barriga
SECRETARIA:	Dra. Andrea Rita Cazón
LUGAR	Yacuiba -Tarija – Bolivia.
DÍA Y HORA:	Miércoles 1 de noviembre de 2017 hrs.
15 p.m.	
I.- ACUSADO:	
JUAN CARLOS JIMENEZ TORREZ, C.I. 7192002 Tja. nacido en Retiro el 3 de octubre de 1974, soltero, ganadero, con domicilio en Retiro. Estudió hasta el 3° básico en Retiro, tiene padre, madre y 7 hermanos menores, tiene 4 hijos varones de 19, 17, 15, 5 años, ninguno estudia, dos se encuentran con la madre y dos con la abuela paterna. Si antecedentes penales. Datos otorgados por el acusado al momento de prestar su declaración voluntaria.	

SENTENCIA N° 029/ 2021**La Paz, 24 de marzo de 2021**

El Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer de La Paz, conformado por:

Juez presidente : Juez Iván Elmer Perales Fonseca
Jueces Técnicos : Juez José Luis Quiroga Flores
 : Juez Patricia Mabel Aguilar Aguilar

Dentro de la acusación formulada por el Ministerio Público por el Fiscal Verónica Miranda Huanca y acusación particular de Eulalia Cruz Rivera, en contra de:

DATOS DE LAS PARTES Y DEL IMPUTADO

Nombre y apellidos : **JHONATAN ELIAS SAMO QUISPE**
 Lugar y fecha de nacimiento : La Paz, 04 de noviembre de 1990
 Edad : 30 años
 Estado Civil : Soltero
 Cédula de identidad : 6941900 L.P.
 Ocupación : Estudiante
 Domicilio : Calle 4 N° 619 Zona Villa Bajo Tejada

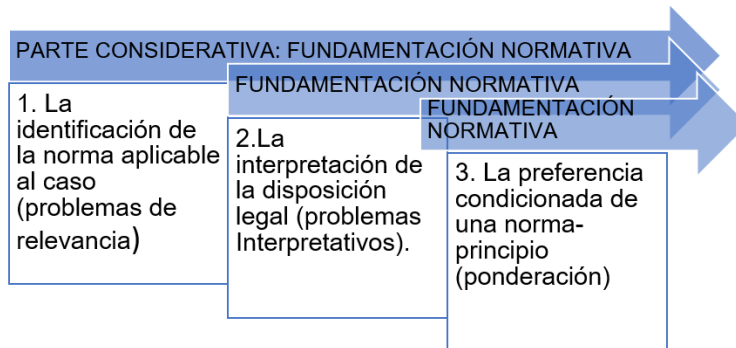
Con la participación de:
 Ministerio Público : Fiscal Dra. Verónica Beatriz Miranda Huanca.
 Acus. Particular : Dr. Grover Bautista Suño
 Defensa : Dr. Felix Augusto Marín Soria
 Secretario : Dr. Harry Nelson Canales Aranda.

EN NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL BOLIVIANO Y EN VIRTUD DE LA JURISDICCION ORDINARIA QUE POR LEY EJERCE, PRONUNCIA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

I. ANTECEDENTES**ENUNCIACION DEL HECHO Y CIRCUNSTANCIAS QUE HAYAN SIDO OBJETO DEL JUICIO**

La acusación fiscal efectuada por el Ministerio Público, con lo expresado en la fundamentación en título penal, se basa en los hechos siguientes:

Siguiendo con la estructura de la Sentencia se tiene:



La elaboración de una decisión o fallo judicial empieza desde luego con el razonamiento lógico jurídico de la autoridad jurisdiccional, se colige que, tanto en el encabezamiento, como en los antecedentes, la autoridad jurisdiccional tendrá un panorama sobre la identificación del problema jurídico, que será determinante a momento de la identificación de la norma aplicable al caso, de la interpretación de la disposición legal y de la preferencia condicionada de una norma – principio.

Respecto a la identificación del problema jurídico, el Manual para Juzgar con Perspectiva de Género¹⁷ identifica los siguientes tópicos : “1) *Intervienen o están involucradas mujeres o personas con diversa orientación sexual o de género.* 2) *Existencia de relaciones asimétricas de poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género u orientación sexual.*”. Estos lineamientos condicen con lo ya estipulado en el Protocolo Para Juzgar con Perspectiva de Género.

Queda claro que, al no existir una estructura fija o definida, o, en definitiva, no existe una receta acerca de la forma en la cual se identifica el problema jurídico, de ahí que dentro de las sentencias se presentará de forma diversa, como ejemplo se cita las sentencias emitidas por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer 1° de la ciudad de La Paz en la Sentencia N° 29/2021 y el Tribunal Segundo de Sentencia de Yacuiba en la Sentencia N° 53/2017.

En el juicio oral se pudo comprobar que **IVAN CHAMA CHOQUE**, tenía una posición de dominio sobre la víctima, en una conducta de violencia reiterada hasta llegar a la muerte de la víctima, en su posición patriarcal y machista determino la muerte de la mujer víctima, por el hecho de imponer su dominio y lograr la sumisión de su víctima, evidente cuando pretende justificar su menosprecio en su olvido o amnesia por el consumo del alcohol, ignorando señalar los actos evidentes de machismo, al perseguir a la víctima a su fuente laboral teniendo que intervenir la mama de la víctima, luego tirar piedras a la ventana del domicilio de la víctima, acosándola, persiguiéndola, buscándola, sin importarle que su esposo estaba en su domicilio, llegando a causar un altercado con el esposo de la víctima, acciones manifiestas de dominio y persecución contra la víctima, tratando de justificarse que no recuerda nada por el consumo del alcohol.

La conducta violenta y posesiva del imputado en contra de la víctima se expresa cuando la lleva a un cuarto, la despoja de su ropa, lo que implica un claro ejemplo de sometimiento del hombre por medio de la violencia psicológica y física en contra de la víctima, terminando con el resultado de su muerte.

17 Manual Para Juzgar con Perspectiva de Género. P. 58.

-En ese sentido el Tribunal debe definir si los hechos mencionados y demostrados se adecúan al delito de tentativa de feminicidio previsto en el art. 252 bis inc. 1 y 2 del c.p. o al art. 271 primer párrafo del c.p.

- La ley 348 inserta como nuevo tipo penal el feminicidio en su art. 252 bis, señalando a quien mate a una mujer en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) el autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, este o haya estado ligado a éste por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia,
- 2) por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

- En el presente caso B.D. es mujer, por ende el primer elemento del tipo penal está presente.

- B.D. fue conviviente del acusado Juan Carlos Jiménez Tórrez, con quien procreó 4 hijos, por ende el segundo elemento del tipo penal se encuentra presente.

- B.D. se negó a restablecer la relación conyugal con el acusado Juan Carlos Jiménez Tórrez, quien por la fuerza quería llevársela, por ende un tercer elemento opcional del tipo penal también se encuentra presente.

El Tribunal en pleno se pregunta si la concurrencia de estos elementos del tipo penal que lo configuran como feminicidio son suficientes para adecuarlos al mismo en grado de tentativa previsto en el art. 8 del c.p. tomando en cuenta que la víctima no fallece. O por el contrario, aún pese a que concurren los elementos del tipo previsto para el feminicidio como es ser ex conviviente y negarse a restablecer su relación conyugal, puede admitirse la adecuación a la lesión grave simplemente tomando en cuenta que la víctima no murió y el impedimento físico tal como lo demuestra la MP5 es de 40 días y que la reacción del acusado fue al ver a la víctima en las piernas de otro hombre Mario Saldías.

Ahora bien, se infiere que el control de convencionalidad, de constitucionalidad y de legalidad, no se constituye en un elemento optativo, por el contrario, la aplicación correcta del bloque de constitucionalidad posibilitará contar con fallos que contengan la suficiente solvencia que brinden seguridad jurídica, máxime cuando los delitos de violencia son considerados como una modalidad de grave violación a los derechos humanos: *“ La violencia en contra de las mujeres se encuentra definida como una modalidad particularmente grave de violación a los derechos humanos. Tras una prolongada invisibilización, este fenómeno finalmente ha sido objeto de una creciente preocupación mundial, a partir de la cual comienzan a conocerse y difundirse sus verdaderas dimensiones. Por ello, se habla de que la violencia contra la mujer en razón de género, como también se la puede llamar, y que se da dentro del hogar, como una de variantes entre otras, constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra las mujeres es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona (art. 3); del derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5); de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley (art. 7); del derecho a recurrir a un tribunal imparcial (arts. 8 y 10); del derecho a circular libremente (art. 13), y de la libertad de reunión y asociación (art. 20)”*¹⁸.

Este parámetro es cumplido en la sentencia que N° 01/2021 que emitió el Juzgado de Sentencia Penal Tercero de la ciudad de El Alto,

lesiones, muchos más aun, que el Art. 15 de la Constitución Política del Estado, establece que las mujeres en particular tienen el derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad, concordante con la Ley 348 en su art. 1 y 2, y con el art. 5 num.1 del Pacto de San José de Costa Rica que señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención De Belem Do Para” aprobada y ratificada mediante Ley No.1599 que en su art. 3, indica que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como en el privado. En el presente caso se ha demostrado que el acusado Edwin Choque López ejerció violencia física a una mujer, que era su esposa y es madre de sus dos hijos, por lo que debe ser sancionado.

18 ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica, Editores Ulpiano, Bolivia 2019, p. 65

Cuando hacemos alusión a la identificación de la norma o normas jurídicas aplicables, recurriendo al principio de legalidad, deberemos considerar la Ley 348 y el Código Penal, toda vez que es respecto del tipo penal en cuestión que se realizará la descomposición del delito y la correspondiente subsunción, empero, y tal cual se lo precisó y reiteró, e incluso fue observado en estudios estadísticos, esta no es la única normativa a ser analizada, por el contrario, debe y tiene que realizarse el control de convencionalidad¹⁹ y de legalidad, ya se citaron ejemplos respecto a algunos instrumentos internacionales que servirá para la identificación y el grado de protección que tienen los bienes jurídicos quebrantados.

Este presupuesto es cumplido en las Sentencias que emite el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer 1° de La Paz, en concreto en la Sentencia N° 29/2021.

Estos asesinatos de mujeres, constituyen una violación constante y sistemática de los derechos humanos y los derechos de las mujeres. Asimismo, existe un incumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas por los Estados mediante la firma y ratificación de los instrumentos que protegen los derechos humanos y los derechos de las mujeres, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como de las observaciones y recomendaciones realizadas por los distintos sistemas internacionales de protección de los derechos humanos.

Este presupuesto se consigna en las Sentencias que emite el Juzgado de Sentencia en lo Penal Sexto de la ciudad de El Alto, en concreto en la Sentencia N° 259/2021.

VIII. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.

Sobre la base de los motivos de hecho establecido precedentemente, corresponde, ahora determinar si en el presente caso se configura los elementos típicos del delito de **Violencia Familiar o Doméstica** que fue acusado por el **Ministerio Público a instancias de Rosa Martha Callisaya Condori** contra **Julio Callisaya Condori**.

DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA.

El Art. 272 bis del Código Penal (**VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA**) incorporado por la Ley No. 348 señala "*...quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.*

1. *El conyugue o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aun sin convivencia.*
2. *La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aun sin convivencia.*
3. *Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.*
4. *La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si esta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad.*

19 MANUAL PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Las y los jueces y todas las autoridades dentro de un Estado, están obligados a compatibilizar las normas internas con las disposiciones de los tratados de derechos humanos y emplear la interpretación que los órganos competentes hubiesen desarrollado como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los comités de supervisión de los tratados de Naciones Unidas en su aplicación. Ello les obliga a velar porque las disposiciones de los tratados no se vean mermaid por la aplicación de leyes que sean contrarias a su contenido, las que deben considerarse carentes de efectos jurídicos (SCP 0572). P. 31

No obstante, será necesario identificar además otra normativa que coadyuve con la valoración de la prueba, es decir, al margen de que se pueda requerir normas que sustenten al bien jurídico protegido o a la necesidad de juzgar con un enfoque interseccional.

Esta afirmación no resulta contradictoria con lo previsto en el Art. 171 del Código de Procedimiento Penal que garantiza la libertad probatoria, pues es en definitiva la autoridad jurisdiccional quien luego de la valoración conjunta de la prueba asumirá la decisión final, por lo cual a efectos de cumplir con la aplicación del test de igualdad y no discriminación, de ser imperioso y según el problema jurídico deberá recurrir a las sentencias que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos fallos fueron incorporados al bloque de constitucionalidad a través de la Sentencia Constitucional N° 110/2010 - R.

Esta aplicación del bloque de constitucionalidad ya es consignada en las sentencias que emiten los Juzgados en Bolivia, se cita a las Sentencias que emite el Tribunal de Sentencia Tercero de Sucre, en concreto en la Sentencia N° 25/2021.

El delito de Femicidio previsto y sancionado en el artículo 252 bis del Código Penal, conforme lo refiere el artículo 7.2 de la Ley 348, es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo; Esta conceptualización deviene de la interpretación y análisis realizado a la luz del control de convencionalidad como del sistema de protección de Derechos Humanos, al considerar al Femicidio como aquella modalidad de violencia extrema ejercida en contra de una mujer, a ese fin dentro de la Jurisprudencia emitida por el Sistema Interamericano, representado mediante la Corte IDH, en el caso González y otras Vs. México, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, más conocido como el Caso Campo Algodonero Vs. México, al respecto se ha referido lo siguiente: "...138. Los representantes expresaron que "[l]os homicidios y desapariciones de niñas y mujeres en Ciudad Juárez, son la máxima expresión de la violencia misógina", razón por la que alegaron que esta violencia se ha conceptualizado como feminicidio. Según explicaron, éste consiste en "una forma extrema de violencia contra las mujeres; el asesinato de niñas y mujeres por el solo hecho de serlo en una sociedad que las subordina", lo cual implica "una mezcla de factores que incluyen los culturales, los económicos y los políticos". Por esta razón, argumentaron que **"para determinar si un homicidio de mujer es un feminicidio se requiere conocer quién lo comete, cómo lo hace y en qué contexto"** (...)"¹

Por cuanto, se tiene que de acuerdo al entendimiento de la Corte IDH, que a su vez ha realizado una interpretación de la Convención Belem do Pará, al considerarse el feminicidio como una forma extrema de violencia en razón de género se tiene que el delito tutela en lo principal el bien jurídico máximo denominada "la vida", pero a su vez, al considerarse que la simple muerte de una mujer *per se*, no constituye Femicidio sino que para que se catalogue como tal deben existir especiales circunstancias que hagan previsible la calificación de un hecho sobre muerte a una mujer por este tipo penal, como ser las especiales cualidades del autor, como ha realizado el hecho y bajo que contexto, es así que cuando se trata de violencia que responde a un patrón estructural o sistemático, con antecedentes de violencia familiar o doméstica previa al hecho, en el interior de una relación conyugal, de convivencia, o de afectividad o de intimidad, el legislador a identificado que este tipo de violencia extrema se lo da en razón de género en contra de una mujer, por el solo hecho de serlo, toda vez que los estereotipos y roles de género en función a ejercer posesión, control y supremacía total del hombre sobre su pareja,

Similar consideración la realiza el Tribunal de Sentencia Cuarto de la ciudad de El Alto, a momento de emitir la Sentencia N° 83/2019.

al delito de FEMINICIDIO).
La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Campo Algodonero vs. México, ha considerado que EL FEMINICIDIO es el "Homicidio de Mujeres basada en Género, la mayor expresión de violencia contra las mujeres basada en Género."
El protocolo modelo para la investigación del feminicidio en América Latina de las Naciones Unidas, define al feminicidio como: "La muerte violenta de una mujer o de personas con identidad de género femenino, por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrado o tolerado por el Estado y sus agentes, cuando se haya establecido que las muertes violentas de mujeres por razones de género no sólo se producen en el ámbito de la familia y de la pareja, sino que puede vincular a un feminicidio con el que la víctima no tenía una relación previa, a ese efecto a nivel internacional se ha referido los siguientes tipos de feminicidio: a) Intimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía relaciones o era su amante, persona con quien se procreó un niño o una niña. Se incluye el supuesto del amigo que asesina a una mujer - amiga o conocida - que rechazó entablar una relación íntima (sentimental o sexual) con éste. b) No íntimo. Es la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño. También se considera el caso del vecino que mata a su vecina sin que existiera entre ambos algún tipo de relación o vínculo. c) Familiar. Es la muerte de una mujer en el contexto de una relación de parentesco entre la víctima y el agresor. El parentesco puede ser de cualquier tipo."

Continuando con la estructura de la Sentencia se tiene:

MOTIVACIÓN FÁCTICA - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- La autoridad jurisdiccional debe desplegar argumentos, desarrollados en párrafos claros y concisos, destinados a demostrar que:

MOTIVACIÓN FÁCTICA - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- Los hechos han sido probados, desplegando para ello la valoración de la prueba correspondiente, que no debe ser confundida con la simple enumeración de la prueba.

MOTIVACIÓN FÁCTICA - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

- Calificación Jurídica: Que el hecho debidamente probado se subsume en la premisa normativa.
- En otras palabras, se explica por qué la disposición legal, el precedente, o la subregla o norma adscrita creada se aplica al caso concreto.

Se tiene la convicción de que la parte medular de toda resolución judicial lo constituye el análisis del caso en concreto, pues será en esta fase donde se plasmará el razonamiento lógico jurídico de la autoridad jurisdiccional, será la fase donde se aclare a las partes y a la sociedad el por qué de la decisión asumida, pero además será en esta fase donde se realiza la calificación jurídica del hecho, será en esta fase donde se realizará un análisis de estereotipos y las asimetrías.

Esta motivación fue debidamente identificada y cumplida por el Tribunal de Sentencia Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer en la Sentencia N° 57/2021.

Es evidente que, en la relación histórica de los hechos con las características señaladas, existe una evidente **VIOLENCIA FEMINICIDA**, donde el imputado **ANDRES JOU TEMO**, ejerce un dominio sobre la mujer víctima, asumiendo una actitud de negación y amnesia sobre la violencia, que es contradicha por las lesiones que se evidencian en la víctima, que únicamente pudieron ser causadas por el imputado, es decir naturaliza y toma una posición de justificar su accionar en su condición de hombre.

En el juicio oral se pudo comprobar que **ANDRES JOU TEMO**, tenía una posición de desprecio y odio sobre la víctima, en una conducta de violencia física con más de **10 heridas punzo cortantes**, hasta llegar a la muerte de la víctima, en su posición patriarcal y machista determino la muerte de la mujer víctima, por el hecho de imponer su dominio y lograr la sumisión de su víctima, no pudo soportar que la víctima rechace la imposición del imputado para continuar con la relación sentimental, la violencia machista es evidente cuando la defensa pretende justificar su inocencia en la ausencia de pruebas, la posibilidad que fueron otras personas que estaban pasando por el lugar, ignorando señalar los actos evidentes de violencia machista, se menosprecia a la víctima, casi responsabilizando a la víctima por no denunciar el acoso que sufría, no existe duda alguna que el imputado, con odio y resentimiento, procede a atacar a la víctima con un cuchillo, causándole reiteradas heridas, acciones manifiestas de odio y desprecio contra la víctima.

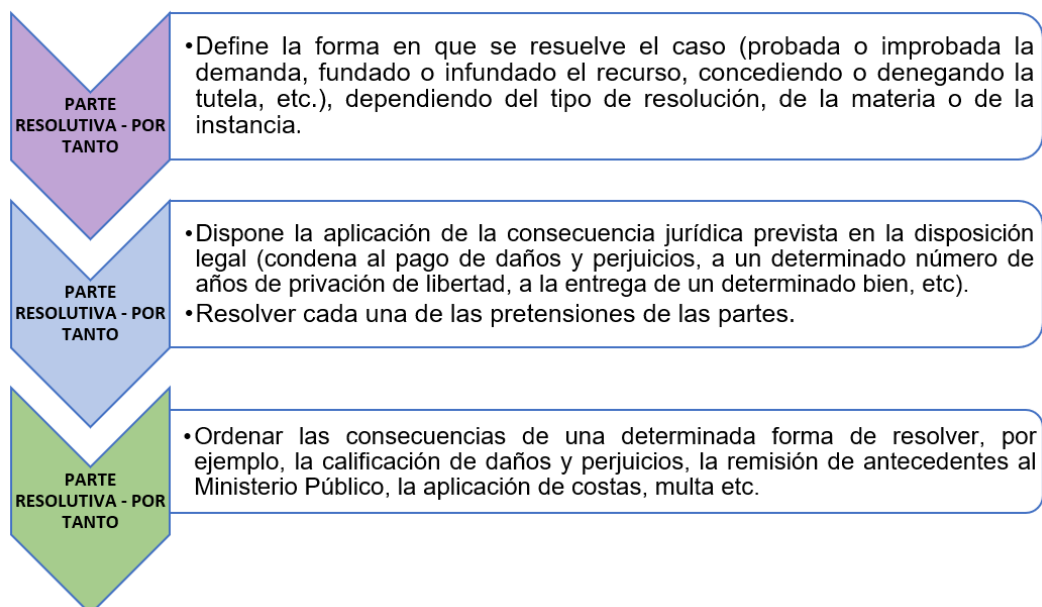
La conducta violenta y machista del imputado en contra de la víctima se expresa cuando la lleva a un lugar solitario, la sujeta de los brazos, le causa lesiones en las manos, cuello,

También así lo analiza el Tribunal de Sentencia de Yacuiba en la Sentencia N° 53/2017.

En suma, no queda duda racional para el pleno de Tribunal de que el acusado obró en el sentido de las acusaciones pública y particular y con ello adecuó su acción al tipo penal de feminicidio en grado de tentativa previsto en el art. 252 bis inc. 1 y 2 c.p., pues su intención indudablemente era acabar con la vida de su ex conviviente quien se negaba a restablecer una relación conyugal con él, quien no aceptaba que ella pueda rehacer su vida, por eso retorna al lugar armado y le dispara en el cuerpo, si bien la víctima no muere pese a que es impactada en el pulmón, es porque recibe atención médica inmediata en el hospital de Yacuiba donde se le coloca un drenaje pleural que a decir del médico forense le desinfla el pulmón porque había presencia de aire, le descomprime para que siga funcionando y pueda respirar mejor, siendo la hemorragia por el daño al pulmón y a algún vaso que le pudo producir la muerte pero el drenaje pleural, la prontitud es para salvar la vida.

No convence al Tribunal la solicitud de la defensa técnica al momento de formular sus conclusiones, de que hubiera sido una reacción por emoción violenta producto de la rabia y que la intención no era matar sino sólo lesionar, si la intención hubiera sido sólo lesionar, pudo haberle disparado a la pierna, al pie, o hacer disparos al aire para amedrentarla, pero le dispara de frente directo a su humanidad y como no sabía usar revólver pues le llega al hombro izquierdo, pudo haber llegado al rostro o al pecho, llega al hombre y por su altura la bala desciende hacia el pulmón. No importa los 40 días de impedimento, sino la intención del acusado hacia la víctima, si la hubiera querido sólo lastimar no la hubiera dejado como la deja ensangrentada, desplomada para darse a la fuga, tampoco había sentimientos positivos hacia ella porque si la hubiera querido, mínimamente la hubiera auxiliado de darse cuenta que fue una reacción no deseada, pero ese hecho de escaparse arrojando el arma en el camino como lo expresa, o de pensar que le había quitado la vida (tal como lo expresa voluntariamente) lleva a la convicción al Tribunal de que el acusado sólo quería imponer su voluntad de llevársela por la fuerza, como si fuera un estando presente indudablemente un sesgo de género

Siguiendo con la estructura de la Sentencia:



Hasta este punto se ha cumplido con los estándares previstos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, sin embargo, no puede quedar de lado la conclusión que se asume la Unidad de Formación de la Escuela de Jueces del Estado en el Módulo 8, destacando la necesidad de titular las resoluciones judiciales, se infiere que esta mas que necesidad se constituye en aplicación de los principios de publicidad y transparencia, en atención de que las resoluciones que se emiten son para las partes, por lo tanto, son ellos los que deben entender el porque de una decisión judicial, de ahí que contar con resoluciones judiciales coadyuvará a que sean mas comprensibles, en Módulo citado se asume la siguiente conclusión “ *La utilización de las palabras: RESULTANDO, VISTOS y CONSIDERANDO, no resulta la más adecuada para la estructura de una resolución actual, que requiere SER COMPRENDIDA por las partes y población en general. Así, la titulación de las resoluciones judiciales requiere sustituir aquellos términos que resultan opacos, grises, poco claros por otros que permitan identificar claramente los antecedentes, los fundamentos y la motivación de la resolución.*

Tanto desde la perspectiva internacional, como comparada y aún interna, se busca una mayor comprensión de la estructura y del contenido mismo de las resoluciones judiciales, por ello, ahora es ineludible que las autoridades jurisdiccionales adopten la titulación de sus resoluciones como una forma además de transparentar sus resoluciones judiciales. Es un reto por la sencillez, por la coherencia y la comprensión de las Resoluciones; en definitiva, es un esfuerzo por acercar la justicia a la ciudadanía, y dar concreción a los principios de servicio a la sociedad, participación ciudadana y control social.”²⁰

20 Escuela de Jueces del Estado, Unidad de Formación, Módulo 8: Estructura y redacción de las resoluciones judiciales.



BIBLIOGRAFÍA

- COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, Estudio sobre las características de los casos de feminicidio y la respuesta del sistema de justicia en las nueve ciudades capitales y El Ato, Sucre (2021).
- Constitución Política del Estado (2009).
- Código de Procedimiento Penal (1999 y sus modificaciones).
- Escuela de Jueces del Estado, Unidad de Formación, Módulo 8: Estructura y redacción de las resoluciones judiciales.
- Manual Para Juzgar con Perspectiva de Género.
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género.
- Pagina institucional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos www.oas.org.
- Pagina institucional del Tribunal Supremo de Justicia www.tsj.gob.bo .
- Página institucional del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia www.tcp.gob.bo.
- Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género
- Recomendación General 28 Disponible en formato digital en: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf
- ROCA, Diego, Tratamiento penal de la violencia familiar o doméstica (2019).



DIRECCIÓN: Calle Ladislao Cabrera N° 443
TELF(s): (+591-4) 64-25110, 64-25111, 64-25112
WEB: <https://www.eje.gob.bo/>
FACEBOOK: Escuela de Jueces del Estado
Sucre-Bolivia